

Santiago, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que compareció doña Irene Noemí Peña Guerrero, ciudadana peruana y dedujo acción constitucional de protección a su favor, contra la Superintendencia de Seguridad Social, solicitando que se deje sin efecto la resolución de 24 de julio de 2017 que rechazó las siete licencias médicas que singulariza, por un total de 109 días de reposo, extendidas desde el 2 de febrero de 2016, por tratarse de un reposo no justificado, confirmando de ese modo el rechazo de las mismas licencias decretado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez - COMPIN de la Región Metropolitana.

Sostiene que se trata de una resolución ilegal, pues en primer lugar no se encuentra fundado, limitándose a indicar que se habrían revisado informes médicos anteriores para llegar a la conclusión que reclama.

Explica que las licencias han sido otorgadas en el contexto de un diagnóstico de trastorno de personalidad dependiente, y adaptativo con síntomas depresivo – ansiosos, exhibiendo sintomatología de depresión y ansiedad como consecuencia de la violencia física y psicológica intrafamiliar que experimentó por años, antecedentes que no fueron ponderados por la Comisión de Medicina Preventiva ni por la recurrida.

Cita los artículos 3º y 4º de la Ley N° 19.880 y las pertinentes del D.S. N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud en relación a las facultades de la Comisión de Medicina Preventiva para argüir que se trata de un acto administrativo infundado y arbitrario que conculca la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, además de las garantías del artículo 19 N° 3 y 24 en base a las cuales pide a esta Corte dejar sin efecto la resolución N° 19015 de 24 de julio de 2017, ordenando a la Superintendencia de Seguridad Social o al Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez - COMPIN, pagar el subsidio por incapacidad correspondiente o adoptar las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho, con costas.

POZINXOYV

SEGUNDO: Que, compareció la Superintendencia de Seguridad Social y en primer lugar alegó la extemporaneidad del arbitrio intentado, advirtiendo que la recurrente presentó tres reclamos el 9 de mayo, 19 de julio y 29 de agosto de 2016 porque la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Metropolitana había rechazado los recursos de reconsideración interpuestos ante el rechazo de las siete licencias médicas materia del recurso, por estimar que se trataba de reposo injustificado.

El 5 de octubre de 2016 se dictó la resolución N° 10282, negando lugar a la solicitud y ratificando lo obrado por la Comisión de Medicina Preventiva, previo estudio de los antecedentes del caso, dictamen que la recurrente señora Peña pidió se reconsiderara; sí las cosas el 24 de julio de este año, mediante la resolución exenta N° 19015, se concluyó que correspondía confirmar el rechazo de las Licencias Médicas, de manera que la acción de protección interpuesta es, a todas luces, extemporánea porque la resolución que por esta vía se impugna, es la que resuelve la reconsideración de la emitida en octubre del año pasado.

Por ello ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días que el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección establece para ejercer la acción constitucional que regula y solicita que se haga lugar a la alegación previa, rechazando el recurso por extemporáneo.

En subsidio, en relación al fondo de la acción plantea en su defensa la ausencia de actuaciones ilegales o arbitrarias que sustenten la acción incoada, toda vez que su acción se ha limitado a resolver en el marco legal cada una de las reclamaciones presentadas por la recurrente.

Primero que todo explica el marco regulatorio de las licencias médicas, distinguiendo las incapacidades laborales en transitorias y permanentes, licencias que otorgan al trabajador subsidio por esta incapacidad laboral, con el objeto que el trabajador restablezca su salud mediante el reposo y otros tratamientos médicos o farmacológicos.

Las licencias médicas están normadas en el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas D.S. N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud.

En el caso particular de la recurrente no se acreditó por parte del médico tratante sintomatología de índole psiquiátrica que le causara a la trabajadora incapacidad laboral por 110 días, de modo que se concluyó



de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

CUARTO: Que, señalado lo anterior, cabe destacar que la acción constitucional de autos se ha intentado por la recurrente con el objeto que se invalide la resolución N° 19015 emitida el 24 de julio por la Superintendencia de Seguridad Social, mediante la cual rechaza el recurso de reconsideración presentado contra aquella fechada en octubre de 2016 que confirmó el rechazo de las siete licencias médicas citadas, por parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

QUINTO: Que, en primer lugar, es necesario recordar que el tal como lo establece el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, el plazo para impetrar la presente acción constitucional es de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión que dio motivo a la amenaza, perturbación o privación del derecho que se estima vulnerado, o desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Y en el caso *sub iudice*, del mérito de los antecedentes acompañados por la Superintendencia de Seguridad Social, se advierte claramente que la resolución que se ha intentado impugnar mediante este arbitrio es realmente la emitida en octubre de 2016 que contiene el rechazo al reclamo presentado por la señora Peña ante la decisión de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de confirmar el rechazo de las licencias médicas emitidas por su médico tratante, y no aquella que desecha la reconsideración presentada, pues la decisión que estima lesiona sus derechos constitucionales fue dictada en octubre de 2016.

SEXTO: Que, así las cosas, la recurrente ha tomado conocimiento del acto con una antelación que importa la caducidad del plazo para deducir la presente acción, considerando que se ha presentado **diez meses después** del rechazo del reclamo emitido por la recurrida Superintendencia de Seguridad Social, motivo que implica que la presente acción no podrá prosperar por extemporánea.

SÉPTIMO: Que, no obstante los fundamentos esgrimidos en considerando precedente, que importan desde ya el rechazo de la acción analizando el fondo de la acción, ésta tampoco puede prosperar, desde que no se advierte en la resolución de la Superintendencia alguna



ilegalidad o arbitrariedad que haga procedente este recurso. Por el contrario, el acto denunciado aparece dictado sujetándose a lo dispuesto en el artículo 16 del D. S. N°3 de 1984 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Autorización de Licencias Médicas, y se encuentra suficiente y debidamente fundamentado, y lejos de aparecer dictado por capricho de la autoridad de Salud, la decisión en cuestión guarda relación con los antecedentes que obran en el expediente administrativo acompañado, en particular los documentos médicos que han servido de base a la decisión de rechazar las licencias médicas *sub iudice* y la ulterior reconsideración.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre "Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales", **se rechaza** el interpuesto en estos autos.

Regístrese y archívese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

N°.- 57998 - 2017 Protección.-

Pronunciada por la **Tercera Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Presidenta Alfredo Pfeiffer R., Ministra Dobra Lusic N. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.